

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 12 de agosto de 2022. A Despacho del Señor juez, informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud, tendiente a que sea terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación; así como, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite ejecutivo.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00221-00
DEMANDANTE	FINANFUTURO – Corporación para el Desarrollo Empresarial NIT. 890.807.517-1
DEMANDADO	MAGALY SUAREZ LOPEZ C.C. 25.234.639 CLAUDIA SUAREZ LOPEZ C.C. 25.234.098
AUTO INTERLOCUTORIO	967

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por la parte demandante, así:

“me dirijo con el fin de informar al despacho que la señora Magaly Suárez López, pagó totalmente la obligación conforme a un acuerdo de pago celebrado con la entidad demandante (capital, intereses, honorarios y costas), en consecuencia le ruego Señor Juez se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete la terminación del proceso.
2. Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, ordenando se hagan las comunicaciones pertinentes, toda vez que el día 11 de Agosto de 2022 fue registrado el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos 100-160902 y 100-188596.
3. Se decrete el archivo del proceso”

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, la parte ejecutante presentó con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo petitionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior del presente asunto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por **Finanfuturo – Corporación para el Desarrollo Empresarial**, en contra de las señoras **Magaly Suárez López** y **Claudia Suárez López**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas, a saber:

- el embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula 100-160902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas, de propiedad de la señora Magaly Suárez López, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.234.639. Líbrese la comunicación correspondiente con destino a la oficina de registro en mención, con la advertencia a la parte actora que deberá suministrar las expensas necesarias para materializarse la orden.
- el embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula 100-188596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas, de propiedad de la señora Claudia Suárez López, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.234.098. Líbrese la comunicación correspondiente con destino a la oficina de registro en mención, con la advertencia a la parte actora que deberá suministrar las expensas necesarias para materializarse la orden.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte demandante.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose, toda vez que los documentos fueron aportados al proceso como mensaje de datos, y se encuentran en poder de la parte demandante.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 101
Hoy, 16 de agosto de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario